



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REGULACION HONORARIOS							
MARZO CUATRO (4) DE 2022							
RADICADO	05001	31	05	017	2013	00148	00
INCIDENTISTA	LUIS DIEGO MORENO TOVAR						
INCIDENTADO	JORGE WILLIAM MORENO MAYA						
PROCESO	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS						

Con el fin de resolver sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis Diego Moreno Tovar.

El incidentista, fomenta su petición indicando que desconoce los motivos verdaderos que llevaron a su poderdante a revocarle el poder; manifiesta que ha ejercido el mandato en debida forma desde el 20 de junio de 2016 y hasta cuando el Despacho accedió a reconocer personería al abogado LUCAS MONTOYA TAMAYO, según auto del 21 de enero de 2022, relacionando en su escrito del 24 de enero de 2022, las actividades que ha realizado. Finalmente informa que su poderdante, no ha abonado ninguna suma en relación a sus honorarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto del 21 de enero de 2022 (fl. 627 del expediente principal-digital), conforme a la solicitud elevada por apoderado del ejecutado Jorge William Moreno Maya, se aceptó la revocatoria del poder del ahora precursor de este incidente y se reconoció personería al nuevo apoderado judicial, quien allegó desde el 11 de enero de 2022 documento debidamente diligenciado ante la Notaria 26 del círculo de Medellín.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 76 del código General del Proceso, establece lo siguiente:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De acuerdo con la normatividad que se acaba de transcribir, estima el Despacho que es procedente la regulación de los honorarios solicitada por el memorialista, toda vez que se dan los presupuestos de dicha norma, al presentar la solicitud de regulación dentro de los 30 días siguientes al auto que aceptó la revocatoria del poder.

Consecuencia de la anterior declaración, procede el despacho a revisar los actos en los cuales intervino el incidentista, los cuales obran dentro del expediente del proceso ejecutivo laboral de doble instancia, resumidos en los siguientes tiempos:

Aporta poder de fecha 20 de junio de 2016 según se aprecia a fls. 165 del cuaderno digital a razón del requisito exigido por el Despacho, procediendo luego a la emisión del auto del 01 de julio del mismo año, a través del cual se le reconoce personería. Luego para el 12 de julio del año que venía cursando, solicitó la actualización del cálculo actuarial y la suspensión de la diligencia de secuestro; se tiene además escritos del 16 de noviembre de 2016 mediante el cual presenta recurso contra el auto del 10 de noviembre de 2016 que ordenó oficiar a Colpensiones y no suspender las diligencias, luego aporta memorial del 27 de enero de 2017 escrito que contiene objeción al monto del cálculo efectuado por Colpensiones, y luego existe memorial del 04 de diciembre de 2018 y 09 de mayo de 2019, éste último con objeción al informe de la secuestre; para el 10 de octubre presenta inconformidad con las pruebas aportadas por la auxiliar de la justicia, luego para el 22 del mismo mes y año solicita aplazamiento de diligencia y levantamiento de medidas cautelares, a lo cual el Despacho no accedió, luego para el 28 de febrero de 2020 presentó liquidación del crédito y finalmente en coadyuvancia con la apoderada de la parte actora, presenta escrito de suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2022.

Cabe resaltar que el proceso ejecutivo aún continúa en trámite, se encuentra suspendido a petición del nuevo apoderado que representa la parte ejecutada quien, junto con la abogada de la parte ejecutante, pidieron la suspensión hasta el mes de junio del año 2022.

Ahora bien, respecto de los presupuestos o directrices para el trámite del incidente de regulación de honorarios, la Corte de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 30 de junio de 2011 dentro del proceso de referencia No. Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01, estableció los siguientes:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se

considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

Presupuestos que a consideración de esta Judicatura se encuentran dados, toda vez que efectivamente existió revocatoria de poder, este Juzgado es competente para resolver tal solicitud por ser el Juez de conocimiento del proceso, el apoderado está legitimado para presentar la solicitud pues su actuación dentro del proceso se encuentra acreditada; se presentó escrito de incidente dentro del término establecido en la norma tal como quedó demostrado anteriormente; con la presentación del incidente no se afecta el proceso pues la continuidad de su trámite no depende de las resultas de este incidente; y los honorarios que piden ser regulados se tratan del proceso ejecutivo donde actuó como apoderado el incidentista, y no de otro más; y por último, se observa que al apoderado incidentista y al demandado, los ata un vínculo personal pues según se puede extraer del escrito de réplica presentado por el incidentado, son padre e hijo.

En virtud de todo lo anterior, si bien los honorarios por la gestión profesional se debe regular conforme al acuerdo de voluntades, que es ley para las partes, se deben fijar sin exceder el monto máximo allí señalado, pues el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, en donde en éste caso, no existió de por medio un contrato de prestación de servicios, el que además no estaba sujetos al resultado final, por tratarse de un proceso ejecutivo donde se estaba representando a la parte ejecutada, quien por demás es el padre del incidentista, y que según escrito de réplica de éste, al parecer se ejerció la Profesión de forma voluntaria, por el acercamiento al padre, Profesional en derecho que se benefició de la cohabitación y alimentación hasta diciembre del año 2021; manifiesta el incidentado que es adulto mayor que padece enfermedad renal crónica, que ha tenido problemas de violencia intrafamiliar con el hoy incidentista y por ello, fue denunciado ante la Comisaria de Familia. A renglón seguido manifiesta el señor Moreno Maya que su hijo hoy incidentista, retuvo la suma de \$17.000.000 fruto de la venta de un vehículo de su propiedad. Finalmente afirma el progenitor, que su hijo se negó a ofrecer información del proceso, y han tenido problemas de violencia intrafamiliar, por lo que procedió a revocar el poder suscrito con éste.

Entonces la conclusión a la que llega el Despacho, es que acá estamos frente a una situación particular debido a la afinidad entre las partes que comprometen el trámite incidental, que el profesional en derecho presentó escritos con los cuales interpuso recursos, objeciones, y apreciaciones, sin que pudiera adelantar el proceso de pago. Al parecer y según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, él tiene interés de no rematar el bien inmueble que se encuentra secuestrado, o por lo menos así ha quedado sentado con su gestión. Sobre los aspectos de índole personal que han sucedido entre las partes incidentista-incidentado, el Despacho no hará ningún pronunciamiento debido a que esto deberá ventilarse en otros escenarios, y en caso de considerarlo el incidentado interponer otro tipo de denuncias ante las autoridades competentes.

Respecto de la gestión por el apoderado solicitante, esta Judicatura no desconoce que ha presentado escritos de intervención, sin que se pudiera adelantar por su parte el trámite del proceso en lo que respecta al pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, que la persona que ha impulsado el proceso es la parte ejecutante, pues la que tiene el interés de adquirir el pago o cumplimiento de la sentencia judicial.

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado, de cómo surgió la representación judicial y los motivos que tienen cada uno para no continuar con el ejercicio de defensa, esta Judicatura procederá a fijar los honorarios al Dr. Luís Diego Moreno Tovar en la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Se REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. LUÍS DIEGO MORENO TOVAR y a cargo del señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA, en la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA el archivo** de estas diligencias previa constancia y registro en el sistema de gestión.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS y ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069849c988c09070f69d5aa3341121e24a9b1641b2bce882c56f1b5b64658ca**
Documento generado en 04/03/2022 06:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**